República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-52852589-APN-VOCXIV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 28 de Mayo de 2026

Referencia: SENTENCIA; EX-2026-41500444-APN-SGASAD#TFN ; ENERFLEX SOLUTIONS ARGENTINA SRL

En Buenos Aires reunidos los Vocales miembros de la **Sala "E"**, Dres. Horacio J. Segura (en su carácter de Vocal Subrogante), Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria, con la presidencia del Sr. Vocal nombrado en segundo término, a fin de resolver en los autos **EX-2026-41500444-APN-SGASAD#TFN** caratulados **"ENERFLEX SOLUTIONS ARGENTINA SRL**., continuadora legal de **EXTERRAN ARGENTINA SRL, c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de amparo"**

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

I.- Que el 24/04/26 se presenta la firma **"ENERFLEX SOLUTIONS ARGENTINA SRL"**, continuadora legal de **"EXTERRAN ARGENTINA SRL"** e interpone recurso de amparo por la presunta demora excesiva del servicio aduanero en resolver el procedimiento de repetición que tramita bajo el expediente iniciado electrónicamente, registrado bajo el número **EX-2024-4113700-AFIP-SRRODVMENT#SDGPCI**, en relación a la solicitud de devolución de derechos de exportación abonados con relación al **PE Nro 24 008 EC01 008671 P**. Alude que con fecha **04/09/24** oficializó el aludido permiso de embarque, que inmediatamente fue ANULADO, motivando ello que el **25/11/2024** se solicitara ante el Servicio Aduanero la devolución de tributos abonados indebidamente. Indica que el **29/04/25** el Departamento de la Aduana de Campana dictó el proveído inicial del trámite y que al no haberse generado ningún movimiento posterior en el expediente, con fecha **10/06/25** solicitó al Director General que por intermedio de la División Sumarial y Repeticiones tuviera a bien otorgar PRONTO DESPACHO de las actuaciones. Alude que al no haber obtenido respuesta alguna ante la solicitud realizada, el **26/08/25** presentó un nuevo pedido de pronto despacho y en el mes de **enero del 2026**, el expediente fue remitido a la División Sumarial y Repeticiones de la Aduana de Buenos Aires. Aduce que hasta la fecha de interposición del presente recurso de amparo por mora, la Aduana no le ha notificado respuesta alguna de los pedidos de pronto despacho, como así tampoco impulso del procedimiento, siendo que las actuaciones referidas continúan pendientes de resolución, habiendo transcurrido más de UN AÑO Y CUATRO MESES desde la solicitud de devolución sin recibir respuesta alguna referida a sus formales peticiones. Sostiene que en atención a ello, se encuentra configurada la demora excesiva que prevé el Código Aduanero en su Art. 1160, principalmente teniendo en cuenta los plazos previstos por dicho código para el procedimiento de repetición (conf. arts. 1075, 1076 y 1078 C.A.) como también, en forma supletoria, por la ley de procedimientos administrativos. Manifiesta que en virtud de lo expuesto, ante la inexistencia de resolución definitiva, corresponde hacer lugar al presente amparo por mora. Cita doctrina y jurisprudencia y concluye su recurso señalando que siendo el plazo legal aproximado previsto legalmente para el procedimiento de repetición de 126 días (aproximadamente 4 meses y medio) y que en el caso transcurrieron ya más de

un año y cuatro meses desde la solicitud de devolución, corresponde hacer lugar al presente amparo, con costas.

II.- Que la representación fiscal, mediante IF-2026-48846239-APN-DTD#JGM, presenta el informe que le fuera requerido y acompaña en forma digitalizada, las actuaciones administrativas vinculadas a esta causa. Hace referencia a lo actuado en el expediente **EX-2024-4113700-AFIP-SRRODVMENT#SDGPCI** y manifiesta que se encuentra en pleno trámite y dentro del plazo razonable para su resolución, en atención al volumen de las presentaciones efectuadas y al cúmulo de trabajo que pesa sobre el Servicio Aduanero. Aduce que de las actuaciones se advierte que no estamos frente a un supuesto de afectación de derechos de la actora, encontrándose el trámite de las mismas dentro de los andariveles de la razonabilidad, dado que el "plazo razonable" por naturaleza, es un no-plazo que debe ser analizado en cada supuesto en particular. Sostiene que correspondería el rechazo de la acción intentada por la actora. Finalmente manifiesta que la petición impetrada por la amparista, no reúne los requisitos de excepcionalidad de un amparo. Cita jurisprudencia y subsidiariamente, para el caso en que se haga lugar a la pretensión de la contraria, solicita que en aplicación a las facultades otorgadas por el artículo 1163 del Código Aduanero se ordene la imposición de costas por su orden.

III.- Que posteriormente se elevan los presentes autos a conocimiento de la Sala "E".

IV.- Que de la compulsa de las constancias **sin foliar** acompañadas por la representación fiscal a la causa, resulta que mediante el **Expte EX-2024-04113700-AFIP-SRRODVMENT#SDGPCI** la recurrente, con fecha **25/11/2024**, solicitó de devolución de los derechos de exportación abonados con relación al **P.E. Nro. 24008EC01008671P**. Surge además que el **27/11/2024**, se ordenó el pase de lo actuado y que el **29/04/2025**, el Jefe de Departamento de la Aduana de Campana, tuvo por iniciado el procedimiento de repetición en tiempo y forma, ordenando el pase de las actuaciones a la Sección Económica Financiera y a la Sección Inspección Ex-Ante a los efectos de que se expida acerca de si corresponde o no la devolución solicitada. Con fecha **12/05/2025**, mediante la COMUNICACION/SICNEA 25008NOTI024253W se notifica a la exportadora lo dispuesto el 29/04/2025 y se ordena un nuevo pase de las actuaciones. Posteriormente se agregan prints de pantalla de afectación de depósitos y el **19/05/2025** se ordena un nuevo pase. El **22/05/2025** se agrega el print de pantalla del **P.E. Nro. 24008EC01008671P** en estado **ANULADO** y en esa misma fecha se adjunta el informe IF-2025-01970845-AFIP-SEIAADCAMP#SDGOAM con la constancia SIM de la destinación en estado ANULADA. El **26/08/2025** se deja constancia de la agregación del pedido de pronto despacho efectuado por la recurrente (que no obra agregado a las actuaciones) y el **08/10/2025** se glosa el Dictamen por el que se concluye que del análisis de la documentación aportada, como de la normativa aplicable, se considera que el pedido incoado se ajusta a derecho. El **13/10/2025** se remite lo actuado a la Subdirección General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas y el **14/10/2025** se eleva lo actuado. El **22/10/2025**, el Subdirector General de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas instruye a la División Aduana de Campana a que proceda a la recaratulación del expediente electrónico. El **23/10/2025** se remite lo actuado y se informa que se Inició el **Expediente EX-2025-03882031-ARCAADCAMP#SDGOAM** a efectos del dictado de la sentencia definitiva. Finalmente el **27/11/2025** se informa que se continua trámite bajo el expediente **EX-2025-03882031-ARCA-ADCAMP#SDGOAM** y se remite la causa a efectos que gestione el archivo del **EX-2024-04113700-AFIP-SRRODVMENT#SDGPCI**. El **13/01/2026** se remite lo actuado a la Sección Mesa De Entradas informándose que al encontrarse tramitando el expediente **EX-2025-03882031-ARCA-ADCAMP#SDGOAM** del mismo asunto, se estima el envío del **EX-2024-04113700-AFIP-SRRODVMENT#SDGPCI** a GUARDA TEMPORAL, salvo mejor opinión. El **14/01/2026** se ordena el archivo de lo actuado en el **EX-2024-04113700-AFIP-SRRODVMENT#SDGPCI**.

V.- Que debe resolverse en autos sobre la procedencia del recurso de amparo deducido por la amparista con relación al Expediente **EX-2024-04113700-AFIP-SRRODVMENT#SDGPCI** en el que solicitó la devolución de lo abonado en concepto de derechos de exportación en relación al **P.E. Nro. 24008EC01008671P**.

Que el art. 1160 del C.A. (que junto al art. 1161 del mismo C.A. regula el instituto del amparo ante este Tribunal Fiscal por demora del trámite aduanero) requiere como requisito de procedencia sustancial del amparo, además de un "perjuicio" para el amparista causado por la demora del servicio aduanero, que esa demora sea "excesiva".

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1160 del C.A. (según ley 27.430) *"La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos. El recurrente deberá, previamente, haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de quince (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite"*.

Que conforme lo dispuesto en el citado artículo, para la procedencia de la acción promovida debe existir un "perjuicio" para la amparista en el normal ejercicio de un derecho o actividad, causado por la demora "excesiva" por parte de los empleados administrativos en la realización de un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero que impida el dictado de una resolución definitiva.

Que, en este entendimiento, para que se habilite el remedio intentado, resulta indispensable que haya una demora excesiva y un perjuicio causado por ese retardo.

Que del análisis del expediente iniciado electrónicamente bajo el N° **EX-2024-04113700-AFIP-SRRODVMENT#SDGPCI**, acompañado por la representación fiscal, resulta que la repetición de los derechos de exportación vinculados al **Permiso de Embarque Nro 24 008EC01008671P** fue presentada por la exportadora ante el servicio aduanero el **25/11/2024**, sin que haya sido notificada del dictado de una resolución definitiva en el procedimiento de repetición, aun luego de las solicitudes de pronto despacho presentadas los días **10/06/2025** (bajo el EX-2025-02283106-AFIP-SRRODVMENT#SDGPCI) y **26/08/2025** (bajo el EX-2025-03164519-ARCA-SMDEDVCOAD#SDGINS) y la notificación del presente amparo que data del **05/05/2026** (ver OF-2026-44849379-APN-VOCXIV#TFN). Cabe señalar que si bien el procedimiento de repetición se tuvo por iniciado el **29/04/2025** y el **08/10/2025** se glosó el Dictamen por el que se concluyó que del análisis de la documentación aportada, como de la normativa aplicable, se considera que el pedido incoado se ajusta a derecho, a la fecha del dictado de la presente no obra constancia en la causa de que el servicio aduanero haya dictado la resolución peticionada por la exportadora en el **EX-2024-04113700-AFIP-SRRODVMENT#SDGPCI**, ni aún en el **EX-2025-03882031-ARCA-ADCAMP#SDGOAM** bajo el cual se ordenó que se re caratulara en el expediente que diera origen a estos autos**.**

VI.- Que en virtud de lo expuesto cabe concluir que, en el caso, se ha excedido toda pauta temporal razonable en el trámite del procedimiento iniciado por la amparista en sede aduanera, configurándose la demora excesiva exigida por el art. 1160 del Código Aduanero, modificado por la ley 27.430.

Que, a mayor abundamiento, no debe dejarse de lado el consecuente perjuicio a la amparista por la demora excesiva e injustificada producida por el Fisco en darle trámite a su petición, ya que prolonga en el tiempo el estado de incertidumbre acerca de la procedencia de la solicitud iniciada, por un lapso que excede lo razonable para la resolución de la causa.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que: "la garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho a obtener un pronunciamiento rápido dentro de un plazo razonable (Fallos: 287:248; 289:181; 305:913), pues la dilación injustificada de la solución de los litigios implica que los derechos puedan quedar indefinidamente sin su debida aplicación, con grave e irreparable perjuicio de quienes los invocan (Fallos: 308:694; 315:1940)" (14/6/2001, "Anderle, José C. v. Administración de Seguridad Social", Fallos: 324:1944; LexisNexis- Jurisprudencia Argentina, 8/5/2002, p. 78).

VII.- Que atento la existencia concurrente en autos de una demora excesiva, un perjuicio evidente en el ejercicio de los derechos del administrado y la interposición de un pedido formal de prontos despachos ante la autoridad administrativa competente, requisitos de procedencia exigidos por el art. 1160 del C.A., corresponde hacer lugar al recurso de amparo deducido y ordenar a la Dirección General de Aduanas que, en el plazo de sesenta (60) días, adopte las medidas necesarias para resolver el procedimiento que dio origen a la presente causa, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se comunique al Sr. Director General de Aduanas. Con costas.

Por ello, VOTO POR:

Hacer lugar al recurso de amparo deducido y ordenar a la Dirección General de Aduanas que, en el plazo de sesenta (60) días, adopte las medidas necesarias para resolver el procedimiento que dio origen a la presente causa, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se comunique al Sr. Director General de Aduanas. Con costas.

El Dr. Héctor H. Juárez dijo:

Que comparto la conclusión a la que arriba el Vocal preopinante, en cuanto hace lugar al recurso de amparo interpuesto en autos, por tratarse de un procedimiento de repetición iniciado el 25/11/2024, con motivo inmediato en la anulación del PE 24008EC01008671P, oficializado el 4/9/2024, por ENERFLEX SOLUTIONS ARGENTINA SRL., continuadora legal de EXTERRAN ARGENTINA SRL, en trámite mediante expediente EX-2024-4113700-AFIP-SRRODVMENT#SDGPCI, de cuya reseña se desprende que se ha certificado el pago efectuado por derechos de exportación y constatado el estado “anulado” de la destinación.

Que aún cuando también surge de la reseña efectuada, que en enero del corriente año el expediente EX-2024-4113700-AFIP-SRRODVMENT#SDGPCI fue remitido a “guarda”, cierto es que el procedimiento fue recaratulado y continuó su trámite por expediente EX-2025-03882031-ARCA-ADCAMP#SDGOAM de la jurisdicción de la Aduana de registro del PE, sin que se haya informado autos el dictado de resolución que ponga fin al procedimiento.

Que, en consecuencia, y conforme al criterio adoptado por esta Sala E en diversos precedentes, corresponde hacer lugar al recurso de amparo interpuesto en autos, ordenando a la Dirección General de Aduanas que en el plazo de treinta (30) días contados a partir de que la presente quede firme, se expida en el procedimiento de repetición originado en la anulación del PE 24008EC01008671P, actualmente en trámite mediante expediente EX-2025-03882031-ARCA-ADCAMP#SDGOAM -y anteriormente expediente EX-2024-04113700-AFIP-SRRODVMENT#SDGPCI-, solicitado por ENERFLEX SOLUTIONS ARGENTINA SRL., con costas a la demandada –conf. art. 1163 del C.A.-.

Por ello, VOTO POR:

Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto en autos, ordenando a la Dirección General de Aduanas que en el plazo de treinta (30) días contados a partir de que la presente quede firme, se expida en el procedimiento de repetición originado en la anulación del PE 24008EC01008671P, actualmente en trámite mediante expediente EX-2025-03882031-ARCA-ADCAMP#SDGOAM -y anteriormente expediente EX-2024-04113700-AFIP-SRRODVMENT#SDGPCI-, solicitado por ENERFLEX SOLUTIONS ARGENTINA SRL., con costas a la demandada –conf. art. 1163 del C.A.-.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Adhiero al Voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría, SE RESUELVE:

Hacer lugar al recurso de amparo deducido y ordenar a la Dirección General de Aduanas que, en el plazo de sesenta (60) días, adopte las medidas necesarias para resolver el procedimiento que dio origen a la presente causa, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se comunique al Sr. Director General de Aduanas. Con costas.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Suscriben la presente los Dres. Horacio J. Segura (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 14ª Nominación), Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria (cfme. Art. 1162 del C.A.).

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2026.05.27 14:35:38 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.05.27 16:40:55 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2026.05.28 10:50:46 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal Subrogante
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.05.28 10:51:39 -03:00